

Falleció Nov. 22 de 1892. 129

# PENITENCIARIA DE LIMA



## TESTIMONIO DE CONDENA

Año de 189

Rematado *José Lauriano Santos Vargas* FILIACION N.º *1275* CELDA N.º *21*

Delito *Homicidio*

Pena *doce años (12)*

Comienza la condena *Julio 27 de 1889*

Termina la condena el *27 de Julio de 1901.*  
*Tribunal Lerma-Yauyos*

EL SECRETARIO

Testimonio de la condena del Sr. Aureano José



En la causa criminal seguida por denuncia de Melchora Barillas en contra de Aureano José, Rafaela Rueda y Santos Casas, por el delito de homicidio cometido en la persona de Pruebas Rosales, tramitada que ha sido conforme a ley, hasta el estado de pronunciarse la correspondiente sentencia, sin que se observe vicio alguno que produzca nulidad. Vistos, y considerando: Primero, que hecha la mencionada denuncia, se expidió el auto cabeza de proceso y se mandó practicar todas las diligencias prescritas por la ley, con precedente citación de un defensor que se nombró a los enjuiciados ausentes Rafaela Rueda y Santos Casas; habiendo Aureano José prestado su declaración instructiva a fojas corico, en la cual confiesa terminantemente, que en el punto denominado "Andahuasi" dió muerte, el

Santo Casas No. 1016 - 21498 - 130 - 1  
 del Sr. Aureano José  
 de la causa criminal

cuatro de Abril del año pasado, a' Juicio Rosales  
en compañía de la esposa de  
te Rafaela Rueda y de San-  
tos Casas, dándole golpes con  
la culata de un rifle que  
fecto llevaban: Segundo que  
el cuerpo del delito se halla  
ficientemente comprobado con  
Reconocimiento que del cadáver  
hicieron, en la forma legal, los  
peritos Segundo Sr. Romero  
y Matias Rodriguez, curriendo  
a' fijar diez y ocho, y en la copia  
certificada de la partida de defu-  
cion que se registra a' fijar  
ta: Tercero que la testigo Jani-  
ta Casas declara a' fijar diez  
y nueve que el acusado Santos  
Casas le confesó que él, junto  
con Rafaela Rueda y Francisco  
no José, mataron a Rosales  
el punto de "Ardahuasi" en  
el mes que se deja citado, cuyo  
cadáver encontró la Casas  
el lugar de "Quebrada Honda"  
donde fue transportado por los  
autores del crimen; agregando  
se a' esto la declaración de



Alexandro y Catalina Rojas,  
 que aseguran que, habiendo lle-  
 gado el cuatro de Abril, antes  
 expresado a su choza, la Rue-  
 da con su esposo Lucas Rosales,  
 se presentaron despues Laureano  
 José y Santos Casas, y que éste  
 habló separadamente con aquella,  
 indicándole que no tuviese cui-  
 dado y que mas adelante los a-  
 guardaria, procediendo en se-  
 quida todos a emprender la mar-  
 cha precipitadamente hacia el  
 punto de "Andahuasi" donde tuvo  
 lugar el asesinato del referido  
 Rosales, el cuatro de Abril que  
 anteriormente se ha citado: Cuar-  
 to, que la confesion del reo unida  
 a las declaraciones de los tres testi-  
 gos Casas, Alexandro y la Rojas,  
 que forman una prueba mas  
 que semi-plena, patentizan la  
 delincuencia de los tres acusados,  
 desde que concurren los cuatro  
 requisitos del artículo cinco cinco  
 del Código de Enjuiciamientos Pe-  
 nal; estando tambien demostrado

que aquellos cometieron el crimen  
procediendo con marcada pre-  
meditacion, confabulándose para  
obtener el éxito que se ha-  
bian propuesto y en un lu-  
gar completamente desierto  
en cuyo caso concurren en  
su contra las circunstancias  
agravantes detalladas en los  
incisos Segundo, diez y once  
del artículo diez del Código Pe-  
nal y lo dispuesto en el artí-  
culo cincuenta y siete del mis-  
mo Código: Quinto, que tom-  
nado el sumario, se currió  
vista al Promotor Fiscal y se  
libró mandamiento de prisión  
Contra de los encausados, ma-  
dándose sacar testimonio de  
las piezas necesarias, para  
requirir por cuerda separada  
el juicio en contra de los acor-  
tes; habiéndose tomado al pre-  
sente frailecino José su con-  
fesion, en la cual se confesó  
meramente autor del delito  
que se purga, ratificándose  
por consiguiente en todas



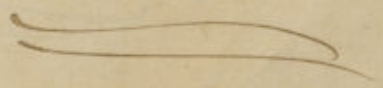
partes en el contenido de su  
 declaración instructiva: Sexto  
 que terminado el sumario  
 se permitio el proceso al Pro-  
 motor Fiscal para que for-  
 malice la respectiva acusacion,  
 de la cual se currió traslado  
 al reo, que fue contestado por  
 el defensor de éste a fojas treinta  
 y siete, por lo que se recibió  
 la causa a prueba por el tér-  
 mino de seis dias comunes  
 y con todos cargos, dentro del  
 cual aquel no ha producido  
 prueba alguna que destruya  
 en lo menor la actuada du-  
 rante el sumario, la que por  
 lo mismo, queda en todo su vi-  
 gor y fuerza; y Séptimo que  
 estando plenamente comproba-  
 da la criminalidad de Gaurra-  
 no José y concurriendo las cir-  
 cunstancias agravantes que se  
 deya mencionadas, merece la  
 pena designada en el artículo  
 doscientos treinta del expresado  
 Código, aumentada en tres térmi-  
 nos, conforme a los artículos

que igualmente se han citado  
anteriormente. Por tales fun-  
damentos - Fallo, adminis-  
trando justicia, a nombre de  
la Nación, que debo conde-  
nar, como en efecto condeno  
al D. O. Laureano Jare a la  
pena de penitenciaria entera  
por grado, aumentada en  
tres terminos, o sea quince  
años de la misma pena, co-  
mas las accesorias determi-  
nadas en los tres incisos del  
artículo treinta y cinco del  
repetido Código. Y por esta  
sentencia, definitivamente  
juzgando, que se convalde  
si no fuese apelada, así lo  
pronuncio, mando y firmo  
haciendo audiencia pública  
en la sala de mi despacho  
Jauyos a los cuatro días del  
mes de Febrero de mil ochocientos  
ochenta y nueve. Yo  
D. Juan Herrera. El  
notario Doctor Don Pablo  
Herrera, Juez de Primera



Instancia de la Provincia, es-  
 do en audiencia pública en  
 Sala de su despacho, pro-  
 nunció la sentencia anterior  
 en el día de su fecha, por ante  
 nros los testigos de actuación  
 y los testigos Don Birgilio  
 Balladares y Don Andrés  
 Caycho de que certificamos.  
 José B. Navarro = Mariano Pal-  
 mon = Andrés Caycho Virgi-  
 lio Balladares = Lima Ju-  
 lio veintisiete de mil ochocientos  
 ochenta y nueve. Vistos: de con-  
 formidad con lo expuesto por  
 el Señor Fiscal, desaprobaron  
 la sentencia de fijas treinta y  
 nueve, su fecha cuatro de Fe-  
 brero último, por la que se con-  
 dena a fauereano José a quin-  
 ce años de penitenciaria; le  
 impusieron esta en tercer grado,  
 ó sea doce años, la que se  
 comenzará a contar desde la  
 fecha de la presente resolución;  
 y los devolvieron, recomendando

Sentencia  
 de 2ª Inst.





al Juez active la causa  
quida contra los reos, ausentes  
Paredes = Jimenes = Flores  
Varela = Cráusquin = Secre-  
taria de la Excelentissima Corte  
Suprema = Juan C. Larrea  
Secretario de la Excelentissima  
Corte Suprema de Justicia  
Certifico: que en virtud del  
curso de nulidad interpuesto  
por José Laureano, en la  
causa que se le sigue por  
homicidio, este Supremo Tri-  
bunal ha resuelto lo que  
que = Lima Setiembre diez y  
nove de mil ochocientos  
chenta y nueve = Vistos: con  
exposicion por el Señor Fiscal  
declararon no haber nulidad  
en la sentencia de vista de  
fojas cincuenta y nueve de  
fecha veintisiete de Julio  
no, que desaprobando la  
consultada de fojas treinta  
nove, su fecha cuatro de

Idem de  
3<sup>a</sup> Instancia.



Febrero del presente año,  
 impuse a José Laureano la  
 pena de penitenciaria en  
 tercer grado, o sean doce a-  
 ños; la que comenzará a  
 contarse desde la fecha de  
 la expresada sentencia de vis-  
 ta; y los devolvieron = Muñoz  
 Sanches = Chacaltana = Aba-  
 rez = Loayza = Guzman = Ga-  
 lindo = Se publicó conforme  
 a ley, siendo el voto de los Se-  
 ñores Alvarez y Galindo, por  
 la nulidad de la sentencia  
 de vista y por la absolución  
 de la instancia de que cer-  
 tifico = Juan C. Trama = Juan  
 C. Trama. En Tumbes, a los  
 veinticuatro días del mes de  
 Octubre, del año corriente, sin-  
 do la una de la tarde, notifi-  
 que a Laureano José los  
 autos de veintisiete de Julio  
 y diez y nueve de Setiembre

del año corriente, quien  
enterada del tenor de am-  
bos, no firmó y lo hizo  
un testigo, de que certifico.  
Una rubrica del Teniente  
José B. Carr. Certificamos  
nosotros los actuarios que  
el pco Laureano José es  
natural y vecino del pueblo  
de Aucampi, Correspondien-  
te a esta Provincia, en el  
cual cometió aquel el deli-  
to de homicidio en la per-  
sona de Tricias Rosales,  
el día cuatro de Abril del  
año proximo pasado,  
en el puente denominado  
"Andahuasi" habiéndose  
notificado al referido Lau-  
reano José el auto de pericio  
el día diez y siete de Enero  
pasado, a las nueve de  
la mañana.

Es conforme todo con las p[er]s[on]as

originales, que caren en el respectivo proceso, a la cual nos referimos en caso necesario.



Lima, Octubre 31 de 1889



Yo p.  
i. Herrera

José B. Laos Rufino y Rojas